



Nueve de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2515
RADICADO N° 2023-00328-00
ASUNTO: INADMITE

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 03 exp. electrónico), por medio de apoderado judicial idónea, MANTENIMIENTOS Y MEJORAS LTDA “MT & M LTDA” presentó demanda ejecutiva contra UNIÓN TEMPORAL VÍAL SCS ORIENTE para cobrar tres facturas, que arguye ser electrónicas, a saber: FEM -24 por valor de \$48.909.207,93 (saldo insoluto), FEM – 26 por la suma de \$132.853.290,74 y FEM – 34 por el monto de \$44.719.999,78, asimismo, intereses de mora desde que fueron exigibles cada una de las facturas.

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisibles, en relación a lo siguiente:

1. La parte actora no incluye un acápite de competencia en el cual explique el motivo por el cual ha dirigido la demanda para ser conocida por el Juez Civil del Circuito de Itagüí (reparto). En esta línea, observa esta dependencia judicial que el domicilio de la demandada se ubica en la ciudad de Bogotá, así se advierte en el acápite de notificaciones y en los anexos de la demanda, motivo por el cual también se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que explique cuál es el factor de competencia elegido y que justifique el municipio de Itagüí.
2. Ahora bien, también se observa que la parte actora ha aportado las representaciones graficas de las presuntas facturas electrónicas, pero no ha hecho lo propio respecto del formato de origen XML, razón por la cual deberá subsanar tal falencia.
3. De igual modo, no se observa dentro del expediente prueba alguna de envío y entrega de las facturas al adquirente ni mucho menos prueba de entrega de la mercadería. Así las cosas, deberá aportar constancia de recibo

RADICADO N° 2023-00328-00

electrónico de las facturas electrónicas presentadas para el cobro, emitidas por el adquirente/deudor/aceptante, ya que este hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; lo anterior conforme al Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4.

Por lo anterior, la parte actora deberá complementar la demanda incluyendo el acápite de competencia explicando con claridad el motivo por el cual fija la competencia en Itagüí teniendo en cuenta que el domicilio de la accionada es la ciudad de Bogotá. Asimismo, deberá aportar las facturas presentadas para el cobro en su formato de origen, es decir, en XML, además, deberá allegar al plenario la prueba de envío y entrega de las facturas al adquirente y la prueba de entrega de la mercadería al adquirente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20e47d7767706db69d3cce8b1b2a16a693913295f979b7f148c02e0c4376cc8**

Documento generado en 10/10/2023 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>